

“E. M. T. (XXX) con M. C. D. S.A. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. RAÚL GARCÍA ASTABURUAGA

24 de Julio de 2000
Rol 157-99

SUMARIO: Procedencia de acción. Elaboración de alimentos. Inocuidad sanitaria. Exámenes de tejidos.

DOCTRINA: Para resolver acerca de la procedencia de la acción, se exige discurrir acerca de la efectividad de los hechos en que inciden y de la condición sanitaria de los alimentos proporcionados por la demandada, y determinar su eventual vinculación, en términos de relación causa-efecto, con el cuadro tóxico alegado por el actor, y por derivación, con los perjuicios que éste aduce haber padecido.

Todo alimento que en su elaboración se avenga a las normas respectivas técnicamente no debe representar un riesgo para la salud de los animales ni una fuente de enfermedades para los mismos. No es dable concebir que una ingesta prolongada de alimentos elaborados con sujeción a la tolerancia máxima permitida pueda alterar su inocuidad sanitaria, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de productos concebidos precisamente para ser suministrados por períodos más o menos extensos.

Es expediente técnicamente indispensable para acreditar y determinar la existencia, identidad y concentración de micotoxinas en los tejidos examinados de los animales muertos, los que adquieren mayor validez si se considera que la mayoría de los fallecimientos señalados por el actor en su informe dice relación con patologías cuyo origen no es posible asociar necesaria y/o exclusivamente a la acción de toxinas, sino que, por el contrario, en su génesis cabe la posibilidad de otras causas que las provoquen o faciliten.

El contenido de toxinas detectado en los alimentos examinados está dentro de la norma nacional, a la vez que se aviene a los criterios más o menos generales que predominan en el ámbito internacional, razones por las cuales tales alimentos no pueden ser considerados como tóxicos en términos de generar efectos tan graves como los que la demandante denuncia. No resulta dable pensar que por efecto de un sumatorio proceso de acumulación, la ingesta sostenida haga perder la inocuidad que la norma nacional le reconoce implícitamente a los alimentos que contengan aflatoxinas en una cantidad inferior al límite que ella determina.

El lucro cesante y el daño moral son tópicos que deben ser cuantificados y suficientemente acreditados.

El sólo mérito de sus vinculaciones profesionales y laborales con la demandada principal ni del texto

de sus declaraciones es posible inferir que testigos carezcan de la imparcialidad que debe inspirar una declaración testimonial, por lo que se rechaza la tacha.

HECHOS: El demandante funda su acción en el hecho de haber sufrido perjuicios en su explotación de lechería —muerte de vacas y baja de producción—, por efectos de la ingesta por los animales de un concentrado alimenticio, suministrados por la demandada, los cuales estarían contaminados.

LEGISLACIÓN APLICADA: Decreto N° 307, de 1979, del Ministerio de Agricultura, y Resolución N° 736, de 1992, del SAG.

RESOLUCIÓN:

Santiago, 24 de julio de 2000.

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demandante fundamenta sus requerimientos en los perjuicios que dice haber sufrido en la explotación de su lechería por efecto de la aflatoxicosis que en las vacas habría provocado la ingesta de alimentos contaminados suministrados por la demandada durante el período comprendido entre agosto de 1997, fecha en que empezó a adquirirlo, y julio de 1998, en que cesó su adquisición.
- 2.- Atendida la naturaleza de tales requerimientos y la causa última que les sirve de fundamento, resolver acerca de su procedencia exige discurrir acerca de la efectividad de los hechos en que inciden y de la condición sanitaria de los alimentos proporcionados por la demandada, y determinar su eventual vinculación, en términos de relación causa-efecto, con el cuadro tóxico alegado por el actor, y por derivación, con los perjuicios que éste aduce haber padecido.
- 3.- Durante el lapso antes indicado en el plantel de la demandante se registra la muerte y venta de un determinado número de vacas.
- 4.- Durante ese mismo período a las vacas de ese plantel se les proporciona alimentos elaborados por la demandada.
- 5.- Exámenes de laboratorio realizados en muestras de algunas partidas de los alimentos, que ambas partes allegan a los autos, acusan la presencia de hongos (A flavus, A parasiticus)

aeróbicos misófilos, coliformes totales, coliformes fecales, aflatoxinas B1, B2, G1 y G2 y ocratoxinas.

- 6.- La presencia de tales elementos presenta ciertas variaciones entre los distintos exámenes y recuentos, tanto en la identidad de los mismos como en su cantidad.
- 7.- Si bien la presencia de la totalidad de los antedichos elementos puede resultar sanitariamente dañina, para los efectos de autos únicamente revisten interés determinante las aflatoxinas y en menor grado las ocratoxinas.
- 8.- En efecto, la inocuidad de los restantes queda de manifiesto si se considera que ellos, amén de formar parte de la contaminación ambiental reinante, no provocan daño mayor en los bovinos adultos, característica esta última que también es válida respecto de la ocratoxinas, las que son metabolizadas, perdiendo su efecto, durante la rumia del animal.
- 9.- Lo anterior, por lo demás, es plenamente corroborado por las partes, cuyas alegaciones se han centrado, en forma prácticamente excluyente, en la consideración de las aflatoxinas, dándole a las ocratoxinas una atención apenas tangencial.
- 10.- Ambas partes coinciden en allegar a los autos tres análisis practicados por el SAG en otras tantas muestras de los alimentos en cuestión que dan cuenta de la presencia de aflatoxinas en una cantidad total que en el caso del núcleo proteico 40-35 alcanza a 7 ppb y en el concentrado 16-33 a 6 ppb.
- 11.- La normativa general que rige la fabricación de alimento para animales está contenida en el Decreto N° 307, de 1979, del Ministerio de Agricultura, en tanto que la regulación específica sobre las aflatoxinas se encuentra establecida en la Resolución N° 736, de 1992, del SAG.
- 12.- Según el segundo texto señalado, el nivel máximo de aflatoxinas permitido en los alimentos completos para vacunos alcanza a 20 ppb y a 50 ppb para todos los ingredientes de uso para la alimentación animal.

Este último límite se eleva a 200 ppb respecto del maní y sus derivados, de la semilla de algodón y sus derivados y del maíz y de los derivados de su transformación.

- 13.- La información pericial producida en autos señala que la norma equivalente en Estados Unidos de Norteamérica acepta igualmente un máximo de 20 ppb respecto de los vacunos, en tanto que la de la Unión Europea admite solamente 10 ppb.

- 14.- De lo anterior es posible inferir que en cuanto al contenido de aflatoxinas los alimentos suministrados por la demandada está dentro del rango de tolerancia permitido por la disposición nacional atingente.
- 15.- El primero de los textos anteriormente mencionados, conforme a su tenor literal, tiene por objeto “resguardar la salud de los animales y precaver las enfermedades que pudieren afectarles”, en tanto que el segundo persigue “velar por la salud del patrimonio ganadero y avícola del país”, premisas ambas de las cuales resulta forzoso concluir que todo alimento que en su elaboración se avenga a las normas respectivas técnicamente no debe representar un riesgo para la salud de los animales ni una fuente de enfermedades para los mismos.
- 16.- La consideración anterior debe estimarse atemporal. No es dable concebir que una ingesta prolongada de alimentos elaborados con sujeción a la tolerancia máxima permitida pueda alterar su inocuidad sanitaria, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de productos concebidos precisamente para ser suministrados por períodos más o menos extensos.
- 17.- Si bien en estricto rigor puede ser deseable la fabricación de alimentos libres de toxinas, no resulta posible inferir de esa aspiración que la presencia de tales elementos en cualquier cantidad, por mínima que sea, le confiera una nocividad tal capaz de generar cuadros patológicos tan graves como los denunciados en autos.
- 18.- Según los antecedentes recopilados por uno de los peritos designados en autos, la concentración de aflatoxinas en la dieta total necesarias para provocar una aflatoxicosis crónica es varias veces superior a la detectada en los alimentos cuestionados y que su consumo debe ser persistente por un tiempo más prolongado que el registrado en los animales de autos.

Los antecedentes relacionados con el contenido de aflatoxinas en los alimentos y con el lapso de suministro de éstos, dejan de manifiesto que gran parte de los animales muertos y vendidos registran una ingesta promedio en la dieta total significativamente inferior al captado en los alimentos cuestionados y por un período promedio que oscila entre los 18 a los 219 días.

- 19.- Las toxinas detectadas en las muestras dicen relación únicamente con los alimentos proporcionados por la demandada, los que al decir de ella no representan más de 5% de la dieta total que consumen las vacas, guarismo que la demandante ubica en torno al 25%.
- 20.- La cantidad de aflatoxinas necesarias para provocar aflatoxicosis en cualquiera de sus dos formas está referida a la dieta total.
- 21.- La presencia de toxinas solamente aparece detectada en los alimentos en poder de la

demandante al mes de julio de 1988, sin que en autos obren antecedentes relativos a la condición sanitaria de los alimentos proporcionados por la demandada con anterioridad a esa fecha.

- 22.- Los alimentos analizados están en bodega del actor durante un lapso aproximado de un mes, constituyendo el alimento almacenado, al decir del médico veterinario E.P.H., el ambiente natural más propicio de las aflatoxinas.
- 23.- No existen antecedentes que permitan concebir para la dieta total una concentración mayor de aflatoxinas que la detectada en los alimentos, toda vez que no consta que los restantes componentes de ella hayan sido sometidos a los exámenes idóneos para el efecto.
- 24.- La concentración de aflatoxinas detectada no condice con los efectos tóxicos prácticamente instantáneos que la demandante dice haber experimentado en el rebaño, y que se infieren de los informes de vacas muertas y vendidas, los cuales incluyen casos a partir de los primeros días del mes de agosto de 1997, esto es, en fecha coetánea con el inicio de la ingesta de los alimentos cuestionados.
- 25.- El actor reconoce que su rebaño estaba constituido por vacas sometidas al "stress" propio de su alta producción y, por ende, admite la posible preexistencia de "condiciones de salud disminuidas" en ellas, a la vez que una mayor vulnerabilidad a la acción de las toxinas. Por razones que no explica limita tal contingencia y sus potenciales efectos sólo a "la muerte de las primeras vacas".
- 26.- La especial vulnerabilidad aludida por el actor, amén de no desmerecer el hecho de la concentración de toxinas inferior al máximo permitido, dice más bien relación con la necesidad de adquirir para las vacas alimentos que desde el punto de vista sanitario tengan condiciones más exigentes que las reglamentariamente permitidas, de suerte que sean consistentes con esa particular característica del, requerimiento que en los autos no está acreditado que haya sido formulado a la demandada.
- 27.- No obstante ser inequívoca la causa de los problemas en opinión de la demandante, los alimentos cuestionados sólo son sometidos a análisis en el mes de julio de 1998, esto es, prácticamente once meses después de haberse presentado los primeros indicios de problemas sanitarios.
- 28.- No obstante que el actor manifiesta haber practicado necropsias a todos los animales muertos, en los autos aparecen acompañados sus testimonios sólo respecto de algunas de las vacas.
- 29.- Igualmente, no hay en autos constancia de haberse realizado a los animales muertos el examen

para determinar la existencia, identidad y concentración de micotoxinas en los tejidos, particularmente en el hepático, expediente técnicamente indispensable para la acreditación de tal circunstancia.

- 30.- La procedencia y necesidad de tales exámenes adquiere mayor validez si se considera que la mayoría de los fallecimientos señalados por el actor en su informe dice relación con patologías cuyo origen no es posible asociar necesaria y/o exclusivamente a la acción de toxinas, sino que, por el contrario, en su génesis cabe la posibilidad de otras causas que las provoquen o faciliten
- 31.- En el informe sobre vacas vendidas proporcionado por el actor se da una situación similar a la consignada precedentemente, en el sentido que en no pocos casos la patología que se indica como determinante para la decisión de venta no se puede vincular en forma inequívoca a la existencia de una micotoxiosis.
- 32.- Al decir de la demandante la situación producida en el plantel configura un cuadro de aflatoxicosis crónica, lo cual es consistente con lo que se desprende de los antecedentes científicos y periciales acompañados a los autos, en cuanto destacan la escasa ocurrencia de esa patología en su expresión aguda.
- Sin embargo, la rapidez con que ella se manifiesta, según lo señala el actor, no se compadece con lo que al respecto indican esos mismos antecedentes, los que hablan de un período prolongado de incubación previo a su manifestación sintomatológica.
- 33.- La información pericial basada en los antecedentes de Cooprinsem y los existentes a nivel predial indican que una proporción importante de las vacas cuya muerte se denuncia se encuentran “secas” al momento del fallecimiento, y que una fracción de ellas muere antes del inicio del suministro de los alimentos cuestionados.
- 34.- Esa misma información señala que parte de las vacas que el actor sindicó como muertas en el mes de julio de 1998 son “secadas” varios meses antes, lo que hace presumir que mientras están en ese estado no consumen los alimentos objetados.
- 35.- Una situación análoga revelan esos mismos antecedentes en relación con las vacas vendidas.

Gran parte de tales vacas se encuentran “secas” al momento de la transferencia, condición que una fracción importante de las mismas registra desde antes del inicio del consumo de los alimentos cuestionados, lo cual permite suponer, basado en la práctica alimentaria habitual en animales en ese estado, que durante su transcurso no consumen ese tipo de alimentos.

- 36.- Los procesamientos administrativos de que ha sido objeto la demandada y que han culminado con la aplicación de sanciones, dicen relación con contaminación de los alimentos con elementos nocivos distintos de las aflatoxinas y ocratoxinas.
- 37.- No consta en autos que otros clientes de la demandada hayan experimentado problemas similares a los sufridos por el actor, eventualidad cuya ocurrencia resulta dable concebir atendido el nivel de toxicidad que la demandante le atribuye a los alimentos en cuestión, y el hecho de ser el concentrado 16-33 un alimento de línea y de utilizarse en el núcleo proteico 40-35, al decir de la demandada, las mismas materias primas empleadas en la elaboración de sus otros alimentos.
- 38.- Los perfiles metabólicos realizados a diversos grupos de vacas varios meses después de iniciado el consumo de los alimentos cuestionados, en la mayoría de los casos no acusan señales de alteración en la función hepática, efecto éste especialmente derivable de una contaminación con aflatoxinas.
- 39.- Los antecedentes disponibles en autos revelan que la producción de leche del plantel, tanto en su expresión total como en el promedio diario por animal, experimenta un incremento durante el período de consumo de los alimentos cuestionados, en relación con igual lapso del año anterior.
- 40.- No aparece acreditado que tal incremento productivo se deba a un aumento del número de vacas en ordeña, en sustitución de las muertas y vendidas, toda vez que éste, por el contrario, aparece relativamente estable en el tiempo.
- 41.- Animales de primer parto, como serían los recién incorporados, difícilmente pueden compensar la menor producción generada por la muerte y venta de un número importante de vacas, como también la derivada de la contaminación que habría afectado a todo el resto del plantel.
- 42.- Las facturas de ventas de animales acompañadas por el actor, si bien dan cuenta de una cierta cantidad de animales, que incluso excede al señalado en la demanda, no resultan suficientes para explicar lo que esa cantidad implica ni la razón de dichas transferencias.
- 43.- En los autos no aparecen antecedentes que discurren sobre pariciones esperadas y pérdida de fertilidad del hato.
- 44.- El lucro cesante y el daño moral son tópicos que, como coinciden en apreciarlo las partes, deben ser cuantificados y suficientemente acreditados, requisitos que ambas omiten abordar.

- 45.- Las partes están contestes en las facturas por compra de alimentos que están pendientes de pago por el actor.
- 46.- Respecto a la cuestionada factura N°143.283 en la absolución de la posición respectiva el demandante reconoce que la partida de 30 toneladas de alimento concentrado 16-33 de que ella da cuenta, y que fue recibida en el predio el día 3 de julio de 1998, corresponde a una compra efectuada a la demandada.
- 47.- Las partes no disienten en cuanto a la incineración de 13.250 kgs. de núcleo proteico 40-35 y 3.250 kgs. de concentrado 16-33, llevada a cabo por instrucción impartida por el SAG, en razón de la contaminación con coliformes, E coli, salmonella, perfringes y hongos detectados en los respectivos análisis y recuentos, medida que respecto del actor ciertamente constituye una irresistible razón de fuerza mayor.
- 48.- Está reconocido por el actor que si bien esas partidas de alimentos no se destinan al ganado lechero, ellas son suministradas a los novillos de engorda en el predio.

VII.- CONCLUSIONES

La apreciación conjunta y armónica de las reclamaciones, alegaciones, planteamientos y antecedentes de autos y de las consideraciones precedentes, ha llevado al Tribunal a las siguientes conclusiones:

- 1.- Durante el período comprendido entre los meses de agosto de 1997 y julio de 1998 en el plantel lechero de la demandante ocurre la muerte de un cierto número de vacas y la venta de otras, estas últimas en cantidad no precisamente determinada.
- 2.- Durante ese mismo lapso el plantel lechero de la demandante consume, en forma de complemento de su dieta total, concentrados alimenticios elaborados por la demandada.
- 3.- En 3 muestras tomadas de las partidas de tales concentrados que se encuentran almacenadas en la bodega del actor en cantidad de 3.250 kgs. de concentrado 16-33 y 13.250 kgs. de núcleo proteico 40-35, se detecta la presencia de aflatoxinas y ocratoxinas, además de hongos, aeróbicos mesófilos (*A flavus*, *A parasiticus*), coliformes totales y coliformes fecales.
- 4.- Si bien todos esos elementos pueden ser nocivo para la salud de los animales, para el caso de autos, dados los daños denunciados, son relevantes únicamente las aflatoxinas, pues los restantes o bien tienen un generalizado carácter ambiental o, como en el caso de las ocratoxinas, sus efectos cesan desde el momento que son metabolizadas durante la rumia de las vacas.
- 5.- En cuanto a las aflatoxinas se comprueba su presencia en las antedichas muestras en una

cantidad de 7 ppb, 7 ppb y 6 ppb, respectivamente.

- 6.- A la luz de la norma sanitaria chilena que regula la presencia de esa toxina en los alimentos para animales, la que establece como máximo permitido 20 ppb; de las regulaciones que sobre la misma materia existen en otros países, como Estados Unidos y la Unión Europea, cuyos límites alcanzan a 20 ppb y 10 ppb, respectivamente, y de lo que señala la literatura especializada, el contenido detectado en los alimentos examinados está dentro de la norma nacional, a la vez que se aviene a los criterios más o menos generales que predominan en el ámbito internacional, razones por las cuales tales alimentos no pueden ser considerados como tóxicos en términos de generar efectos tan graves como los que la demandante denuncia.
- 7.- Es de lógica evidente concluir que la antedicha cantidad máxima permitida es consistente con el consumo más o menos prolongado de alimentos que la contengan, si se considera que los concentrados alimenticios, por el objetivo que cumplen, están precisamente concebidos para una ingesta relativamente sostenida en el tiempo.
- 8.- Como consecuencia de lo anterior no resulta dable pensar que por efecto de un sumatorio proceso de acumulación, la ingesta sostenida haga perder la inocuidad que la norma nacional le reconoce implícitamente a los alimentos que contengan aflatoxinas en una cantidad inferior al límite que ella determina.
- 9.- A lo anterior cabe agregar que la contaminación detectada sólo lo es respecto de las partidas de alimentos que se encuentran almacenadas en el predio de la demandante en julio de 1998, no existiendo antecedentes que revelen su eventual ocurrencia también en los alimentos consumidos con antelación a partir de agosto de 1997.
- 10.- Dado que los alimentos cuestionados, atendida su condición complementaria, constituyen sólo una fracción de la dieta total consumida por los animales, y no habiendo antecedentes en autos que revelen una posible contaminación también en los restantes componentes de dicha dieta, resulta que el nivel de aflatoxinas en esta última termina siendo significativamente inferior al detectado en esos alimentos.
- 11.- El lapso promedio durante el cual la mayoría de las vacas muertas y vendidas consumen los alimentos cuestionados oscila entre 18 y 219 días.
- 12.- Algunas de las vacas por cuya muerte o venta se reclama no llegan a consumir los alimentos en cuestión, ya sea por haber fallecido antes del inicio del período de adquisición de los mismos por el actor, o bien por encontrarse "secas" durante dicho lapso.
- 13.- Muchas de las muertes y ventas que el actor incluye en sus respectivos informes y de las causas que les atribuye, no resulta valedero vincularlas en términos necesarios y determinantes

a la acción de los elementos detectados en los alimentos, incluidas las aflatoxinas.

- 14.- Por todo lo anterior no es posible concluir que la muerte de las vacas que el actor denuncia reconozca como causa la ingesta de los alimentos suministrados por la demandada, como tampoco es posible atribuir a esa ingesta las circunstancias sanitarias que motivaron la decisión de venta de las demás vacas a que se refiere la demanda.
- 15.- En el período comprendido entre agosto de 1997 y julio de 1998 la producción de leche del plantel experimenta un crecimiento, tanto en su cantidad total como en el promedio diario de las vacas.
- 16.- No hay antecedentes en autos que acrediten la incorporación en ese lapso de nuevas vacas al proceso de ordeña, ni de la producción que éstas habrían tenido, de donde no resulta posible atribuir a esta circunstancia tal incremento.
- 17.- Los antecedentes allegados a los autos relativos a los gastos en médicos veterinarios, exámenes y análisis de laboratorios, remedios y otros en que incurre el actor durante el lapso antes mencionado, son insuficientes para acreditar que su incremento esté asociado a los daños que alega haber padecido y que, en cambio, no correspondan a la evolución de los mismos que es dable que ocurra en el desenvolvimiento normal de una lechería.
- 18.- En la causa no obran antecedentes que permitan acreditar y cuantificar los daños que se habrían generado como consecuencia de una menor parición del rebaño.
- 19.- Igual carencia se da respecto del lucro cesante y daño moral que la demandante alega haber experimentado.
- 20.- Existe consenso en cuanto a la identidad y a los montos de las facturas pendientes de pago por parte del actor, como también acerca de la incineración de una cierta cantidad de alimentos realizada por instrucciones del SAG.

RESOLUCIONES

Con el mérito de todo lo expresado anteriormente en esta sentencia y cumpliendo su cometido de administrar justicia conforme a criterios de prudencia y equidad, este Tribunal Arbitral resuelve:

- 1.- No ha lugar a las tachas planteadas respecto de los testigos F.K. y F.V., por cuanto del solo mérito de sus vinculaciones profesionales y laborales con la demandada principal ni del texto

de sus declaraciones es posible inferir que carezcan de la imparcialidad que debe inspirar una declaración testimonial.

- 2.- No ha lugar a las reclamaciones formuladas en la demanda principal.
- 3.- Ha lugar a la reclamación de la demanda reconvenicional sobre cobro de pesos por las facturas pendientes de pago que en ella se indican, y en tal virtud la demandada reconvenicional debe pagar a la demandante reconvenicional la suma de \$ 34.441.099.-, que corresponde al monto total de tales facturas, sus respectivos reajustes e intereses, y descontados \$ 3.039.000.- que representan el valor de los alimentos incinerados por instrucciones del SAG, considerados estos a un precio de \$ 136 por kg. del concentrado 16-33 y de \$ 196 por kg. del núcleo proteico 40-35.
- 4.- Fíjense las costas procesales en el equivalente a 8 Unidades de Fomento, que deben solventar por mitades cada una de las partes.
- 5.- Regúlense los honorarios del perito A.L. en una suma equivalente a 100 Unidades de Fomento, según su valor el día del pago, siendo ellos de cargo de la demandante principal.
- 6.- Regúlense los honorarios del perito F.G. en una suma equivalente a 550 Unidades de Fomento, de acuerdo al valor de ésta el día del pago, siendo ellos de cargo de ambos litigantes por iguales partes.
- 7.- Fíjense los honorarios del Juez Árbitro en una suma equivalente a 850 Unidades de Fomento, según su valor el día del pago, la que de conformidad con lo convenido en el compromiso arbitral, debe ser solventada por la demandada principal.
- 8.- Alzarse las medidas tutelares de prohibición de celebrar actos y contratos y de gravar y enajenar decretadas en estos autos, y que rolan a fj. 85 del cuaderno de medidas precautorias, exhortándose a quien corresponda para los efectos de tal alzamiento y autorizándose a la parte interesada para tramitar esos mismos exhortos.
- 9.- Alzase la medida tutelar de retención de dinero dispuesta a fj. 93 del cuaderno de medidas precautorias, modificada a fj. 786 del cuaderno principal, disponiéndose que de la suma retenida se haga entrega a la demandada principal de \$ 34.441.099.-, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 de esta sentencia.
- 10.- Fíjase la tasa de administración del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de

Comercio de Santiago en el equivalente a 85 Unidades de Fomento, según su valor al día del pago.

Dictada esta sentencia por el Juez Árbitro Raúl García Astaburuaga.

NOTA: Esta Sentencia fue objeto de un recurso de queja interpuesto para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Declarado inadmisibile por aspectos formales.